



PSOE de JUN

José Antonio Rodríguez Salas, con DNI [REDACTED], vecino de Jun, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ [REDACTED] (Granada) militante del PSOE adscrito a la agrupación de Jun, Federación Andaluza ante la Comisión Federal de Ética y Garantías comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que, por medio del presente escrito, e invocando el artículo 51.4 de los estatutos federales del PSOE formulo la siguiente **QUEJA DE AMPARO** a la **Comisión Federal de Ética y Garantías** sobre el tratamiento de temas orgánicos en la reunión del día 3 de octubre de la comisión gestora (órgano ejecutivo actual del PSOE), nombrada en el pasado comité federal del 1 de octubre en sustitución de la Comisión Ejecutiva Federal (en adelante CEF) "en funciones", por encontrarse fuera de las competencias de dicha gestora en base a los siguientes **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

HECHOS:

- . a) El pasado 29 de septiembre de 2016 dimitieron 17 miembros de la CEF legítimamente electa en el 39o congreso federal del PSOE.
- . b) La restante CEF "en funciones" (en funciones debido a la iniciación del proceso establecido en el artículo 36.o de los estatutos del PSOE para elección de una nueva CEF) dimitió el 1 de octubre de 2016 durante el comité federal celebrado ese mismo día.
- . c) En este mismo comité federal se eligió una comisión gestora que asumiera las tareas ejecutivas del partido en sustitución de la dimisionaria CEF "en funciones".
- . d) En la reunión de la comisión gestora del 3 de octubre de 2016 se trataron temas orgánicos sin tratarse temas de la organización del congreso extraordinario en el que se eligiera una nueva CEF legítima. El presidente de la gestora también se ha mostrado abierto a negociar con el líder del PP.



PSOE de JUN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- La legitimación del órgano ejecutivo del PSOE (la CEF) viene dada por su elección en un congreso federal según el artículo 32.2.b de los estatutos del PSOE:

“Elección de la Comisión Ejecutiva Federal propuesta por el Secretario/a General electo, a la Comisión Electoral, mediante voto individual, directo y secreto de todos los Delegados/as.”

Y carecen de esta legitimación tanto la CEF “en funciones” (en aplicación del artículo 36.o que lanza el proceso de elección de una nueva CEF) o cualquier otro órgano ejecutivo, tal es la gestora objeto de queja, que **se constituya SIN seguirse el procedimiento estatutario** (el reflejado en el artículo 32.2.b de los estatutos) que se encontraría ejerciendo las labores ejecutivas del PSOE de forma provisional, “en funciones”, hasta ser sustituido por una **CEF elegida legítimamente en un congreso federal** (de nuevo señalar que de acuerdo al artículo 32.2.b).

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece que el gobierno de la nación en funciones:

“facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas”

Por analogía a esta ley la limitación de los órganos ejecutivos del PSOE “en funciones”, tal es el caso la comisión gestora, deben ceñirse a:

- **El despacho ordinario de los asuntos del PSOE** (pagos de facturas, tramitar altas y bajas de afiliados, etc)
- **La facilitación de la realización del congreso extraordinario** en que se elegirá al nuevo órgano ejecutivo legítimo del PSOE, la CEF, en este caso **al elegirse de**



PSOE de JUN

acuerdo al procedimiento establecido en los estatutos, legítima.

TERCERO.- Existe jurisprudencia que llega a la misma conclusión que el punto anterior. Así la STSJ M 12677/2003 – ECLI:ES:TSJM:2003:12677¹ en su fundamento de derecho quinto dice:

“Y en cuanto a la segunda parte del acuerdo aquí impugnado, en cuya virtud queda “desde este momento inhabilitada la Junta Rectora en funciones, para otra función que no sea el cumplimiento de dicha convocatoria electoral, salvo pagos dentro del presupuesto aprobado, la actividad ordinaria del personal contratado y las funciones de visado”, tal referencia, en los términos expuestos, a la inhabilitación del órgano

¹ La sentencia completa se puede encontrar íntegra en el siguiente link:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=:09>

[&links=%22en%20funciones%22%20Y%20estatutos%20Y%20%22despacho%20ordinario%22&ze](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=:09&links=%22en%20funciones%22%20Y%20estatutos%20Y%20%22despacho%20ordinario%22&ze)

[=20040403&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=:09&links=%22en%20funciones%22%20Y%20estatutos%20Y%20%22despacho%20ordinario%22&ze=20040403&publicinterface=true)

territorial en funciones, no es sino un mero recordatorio de la situación “en funciones” en la que, efectivamente y en ese momento, se encuentra dicha Junta Rectora de Galicia por haber expirado el plazo de su mandato, motivo por el cual, las únicas actuaciones que tal órgano “en funciones” puede desempeñar son la convocatoria de elecciones para constituir una nueva Junta y el despacho ordinario de los asuntos y eso es, precisamente, lo que se recuerda a dicha Junta Rectora en funciones por el acuerdo impugnado. Tal limitación de las funciones de este tipo de órganos cuya LEGITIMACIÓN deriva de un PROCESO ELECTORAL, cuando expira el plazo de su mandato y se encuentran “en funciones”, a la preparación del nuevo proceso electoral y al mero despacho ordinario de los asuntos, deriva de la propia naturaleza de su legitimación (en el mismo sentido, aunque en un ámbito diferente, y respecto del Gobierno de la Nación, así se establece en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del



PSOE de **JUN**

Gobierno, art. 21) y nada anómalo se percibe en que un órgano superior recuerde al inferior tal situación que en absoluto es equiparable a sanción de suspensión o inhabilitación alguna de los miembros de dicho órgano territorial.”

Queda claro de la sentencia anterior que las atribuciones de la gestora ejecutiva del PSOE quedan limitadas **al despacho ordinario de los asuntos del PSOE y a la facilitación de la realización del congreso extraordinario** y desde luego no pueden extenderse a temas de organización o de elección de los presidentes y portavoces del grupo socialista (art 39.m estatutos) o de las relaciones con otros grupos políticos (art 39.c estatutos), **funciones que quedan expresamente atribuidas a una CEF legítima elegida según el proceso establecido en los estatutos federales** (que no territoriales que son de orden menor y no aplican ni pueden aplicar al órgano superior máxime si este cuenta ya con unas normas propias y de mayor rango: los estatutos federales) del PSOE.

Obviamente cualquier decisión fuera de las competencias previamente mencionadas (despacho ordinario y preparación del congreso) de la gestora son nulas de pleno derecho por ir contra los estatutos del PSOE.

CUARTO.- En cuanto a no legitimidad de gestora ejecutiva del PSOE esta nace por un doble motivo:

1.- Primero por encontrarse a partir del hecho a) (dimisión de la mitad más uno de los miembros de la CEF legítimamente electa), lanzando el artículo 36.o y **deberse ir a la elección** de una nueva CEF **necesaria y obligatoriamente**. (a partir de este momento entra en juego la provisionalidad que limita las competencias de la CEF y entra en funciones)

2.- Y además de seguir vigente la obligatoriedad de cumplir lo establecido en el artículo 36.o la comisión gestora ha sido elegida **fuera del procedimiento establecido en los estatutos**.

Digamos que sobre la comisión gestora recae **una doble provisionalidad**, una porque se ha elegido posteriormente al lanzarse **el obligatorio proceso de elección de una nueva CEF** y otra, por **elegirse fuera del procedimiento estatutario**. **Una doble ilegitimidad para ejercer cualquier competencia de la**



PSOE de JUN

CEF excepto para las dos dichas previamente (despacho ordinario y facilitación congreso extraordinario que vaya a renovar el órgano ejecutivo)

Y huelga decir que **la única forma de recobrar la legitimidad del órgano ejecutivo del PSOE es mediante la utilización de los procedimientos establecidos en los estatutos: elección de una nueva CEF en el congreso extraordinario** que necesariamente se debe organizar.

QUINTO: Debido a que no existe CEF actualmente y la limitación que rige sobre el actual órgano ejecutivo del PSOE y entender que **el conceder amparo a los militantes NO se encuentra entre las atribuciones del despacho ordinario del PSOE**, esta queja se remite directamente a la Comisión de Ética y Garantías del PSOE.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma como **QUEJA DE AMPARO por la arrogación por parte de la gestora del PSOE de competencias que sólo pueden ser atribuidas a una CEF elegida conforme al procedimiento estatutario.**

Igualmente señalar que entre las competencias de la comisión gestora se encuentra **la facilitación de la realización del congreso extraordinario** para la elección de una nueva CEF que obliga el punto 36.o de los estatutos a partir de las dimisión de los 17 miembros de la CEF legítima, **por lo que la dilación indebida** debe de considerarse de nuevo **contrarias a derecho y al estatuto del PSOE.**

Jun, a 4 de octubre del 2016

José Antonio Rodríguez Salas Militante del PSOE-A de Jun